

**Título:** Contrataciones públicas: un nuevo avance regulatorio

**Autores:** Feliú, Marcela - Pérez Grisoni de Ortiz Baeza, Ileana

**Publicado en:** ADLA2016-30, 3

**Cita Online:** AR/DOC/3468/2016

**Sumario:** I. Consideraciones generales. La etapa genética de las contrataciones en la nueva normativa. — II. La transparencia en el procedimiento de selección del cocontratante. — III. Ámbito de aplicación de la nueva normativa. — IV. La irrupción de la tecnología en el procedimiento de selección del cocontratante: digitalización del expediente y el Sistema Electrónico de Contrataciones. — V. Modalidades de contratación. — VI. Los procedimientos de selección del cocontratante. — VII. Las cuestiones procedimentales de detalle. El rol de las UOC. Más cambios. — VIII. Las ofertas. Recaudos. Causales de desestimación. — IX. Las garantías en la nueva reglamentación. — X. Nuestras conclusiones.

#### **I. Consideraciones generales. La etapa genética de las contrataciones en la nueva normativa**

Mediante el presente trabajo abordaremos algunas cuestiones que nos resultaron interesantes, en relación con los recientes cambios operados en la regulación de las contrataciones públicas. En particular, nos referiremos a las modificaciones que atañen a la etapa genética de las contrataciones: en ella se desarrolla el procedimiento de selección del cocontratante de la Administración Pública Nacional. Y es que mediante el Decreto 1030/16, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) aprobó un nuevo Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (APN), instituido por el decreto delegado 1023/01.

Recordemos que hace ya quince años, en ejercicio de las facultades legislativas delegadas -por la ley 25.414- por el Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional estableció el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RCAN), verdadera ley en sentido material [\(1\)](#).

El nuevo decreto, de fecha 15 de septiembre de 2016, derogó las siguientes normas: el decreto 893/12 (aprobatorio del anterior Reglamento del Régimen), los decretos 1188/12 [\(2\)](#) y 1190/12 [\(3\)](#) y los arts. 2º y 3º del decreto 690/16 [\(4\)](#). De acuerdo a su artículo 7º, el nuevo Decreto empezó a regir a los quince días corridos de su publicación en el Boletín Oficial (B.O. 16/9/2016) y es aplicable a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen.

Posiblemente la nueva Reglamentación aprobada por el decreto 1030/16 —en un principio— conlleve alguna dificultad en el ámbito de la APN. Y es que al exiguo plazo de quince días corridos de entrada en vigencia, se suma al hecho de estar prácticamente atravesando el final del ejercicio presupuestario en curso. Tales circunstancias obligan a analizar, interpretar y aplicarla nueva norma en un tiempo récord. El desafío no es menor, pero tampoco imposible para una Administración cuya finalidad debe ser vicarial, como ratio de su existencia.

Se plantea aquí la primera dificultad: ¿qué ocurre con aquellos procesos que -iniciada su tramitación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1030/16, no requieren- necesariamente - de un acto administrativo de autorización? Aplicando la regla de hermenéutica según la cual, allí donde la norma no distingue, no corresponde al intérprete efectuar distinciones, concluimos que tales procedimientos de selección continúan rigiéndose por el Reglamento aprobado por el decreto 893/12.

Ahora bien, todos los expedientes en trámite a la fecha de la publicación del decreto 1030/16 en el Boletín Oficial, que documentan actos internos preparatorios correspondientes a la etapa genética de las contrataciones, referidos a procedimientos de selección que requieren acto administrativo de autorización, deberán adecuarse a las directivas contenidas en la nueva norma, y por lo tanto, ser adaptados a las disposiciones del nuevo Reglamento y de la normativa dictada en consecuencia.

A título de ejemplo, se mencionan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares (PBCP) que, elaborados conforme al Reglamento establecido por el decreto 893/12, y aún no aprobados por acto administrativo, deberán reformularse en función de las disposiciones del nuevo Reglamento y de las normas complementarias que posteriormente emitió la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC).

Y es que el Sistema de Selección del Cocontratante, se encuentra organizado bajo el criterio de centralización de las políticas y de las normas, y de descentralización de la gestión operativa [\(5\)](#).

En fecha 27/9/2016, la ONC, en su carácter de Órgano Rector del Sistema emitió cuatro disposiciones complementarias de la Reglamentación aprobada por el decreto 1030/16.

Concretamente, mediante la disposición 62/2016 la ONC aprobó el "Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", vigente desde el día hábil siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y aplicable a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen o a los que desde esa fecha se convoquen (cuando no se requiera acto administrativo de autorización previa) siempre que se trate de aquellas contrataciones que se gestionen aplicando el decreto delegado 1023/01 y el decreto 1030/16. La disposición 62/2016 a su vez, derogó varias disposiciones de la ex Subsecretaría de Tecnologías de Gestión, así como numerosas Disposiciones y Comunicaciones Generales de la ONC.

Por disposición 63/2016 la ONC aprobó el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional" (como Anexo I) y los "Requisitos Mínimos que deben contener los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares" (como Anexo II), y derogó la disposición ONC 58/14 que había aprobado al anterior "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales". Y por disposición 64/2016 la ONC aprobó el "Manual de Procedimiento para la Incorporación y Actualización de Datos en el SIPRO" (como Anexo).

Finalmente, por disposición 65/2016 el Órgano Rector del Sistema: habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional "COMPR.AR"; aprobó el "Manual de procedimiento del COMPR.AR" (como Anexo I), las "Políticas, Términos y Condiciones de Uso Comunes a todos los Usuarios" (como Anexo II) del COMPR.AR, los Procedimientos de Registro y Autenticación de los Usuarios de los Proveedores y de los Usuarios de la Administración (como Anexos III y IV, respectivamente); la "Matriz de la Asignación de Perfiles de usuarios y Ambiente Comprador" (como Anexo V) y derogó varias disposiciones de la ONC.

Con relación a tal normativa emitida con posterioridad al decreto 1030/16, por la ONC, en su carácter de Órgano Rector del Sistema, su análisis excede -dada su extensión y detalle— el abordaje a realizar en el presente trabajo. Baste señalar que las cuestiones procedimentales de detalle están ahora contenidas en la normativa emanada de la ONC, cuyos principales destinatarios son las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC), que en las jurisdicciones y entidades que integran la APN gestionan los procedimientos de selección del cocontratante, tratándose de contratos que integran el ámbito de aplicación objetivo del decreto delegado 1023/01.

El nuevo Reglamento, ha recuperado así su rol reglamentario de la ley en sentido material vigente en materia de contrataciones públicas: el decreto delegado 1023/01. Y es que una cuestión es reglamentar una ley, y otra, es dictar las normas que complementan a aquella materia que queda fuera de tal reglamentación. Al respecto, la casuística procedimental en materia de contrataciones públicas siempre admitirá regular temas de mayor detalle. La realidad cotidiana de la gestión del procedimiento de contratación en el ámbito público, llevado adelante por las UOC, requiere detalle, e instrucciones claras ante las situaciones concretas. Y tal detalle excede el ámbito reglamentario de una ley.

Adviértase incluso la denominación empleada: "Manuales". Conlleva un propósito didáctico, su texto necesariamente instructivo debe ser sencillo, asequible por parte de sus destinatarios, el personal administrativo de las UOC. Sin tecnicismos jurídicos, ni contenidos áridos. En el anterior Reglamento tales cuestiones procedimentales de detalle, de casuística, estaban diseminadas en su extenso articulado. Ello dificultaba la ubicación en el texto y consecuentemente disminuía la efectividad de la gestión.

## **II. La transparencia en el procedimiento de selección del cocontratante**

Tanto el decreto delegado 1023/01, como su Reglamentación aprobada por el decreto 893/12, siguieron los pasos de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la tendencia en el Derecho Administrativo Global (derecho aún *in fieri*) de establecer reglas específicas de transparencia e información pública a los fines de prevenir la corrupción.

La CICC, a la que adhirió la República Argentina mediante la ley 24.759, sancionada con fecha 4/12/96, constituyó un gran avance en materia de contrataciones públicas. Su preámbulo enfatiza la necesidad de su celebración, a los fines de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción vinculados con tal ejercicio, convencidos de que la corrupción socava la

legitimidad de las instituciones públicas, atentando contra la sociedad, el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos. Algunos de los cambios producidos en la nueva reglamentación aprobada por el decreto 1030/16, están orientados en ese sentido.

Entre las medidas preventivas a ser adoptadas en el ámbito de sus instituciones, por los países adherentes, la CICC menciona las destinadas a crear, mantener, o fortalecer: "[...] 5. Sistemas ¿...¿para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia". (6)

En virtud del compromiso adoptado, el RCAN oportunamente dedicó un artículo específico a la transparencia, exigiendo que la contratación pública se desarrolle en todas sus etapas en un contexto de transparencia, basado en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de ese régimen, estableciendo que dicha publicidad posibilitaría el control social de las contrataciones públicas. Sin embargo, la Reglamentación aprobada por el decreto 893/12 no mantuvo la férrea determinación de sostener la transparencia en la gestión de las contrataciones públicas, asumida al adherir nuestro país a la CICC. Nos referimos concretamente a lo dispuesto por el anterior Reglamento, en su artículo 58 in fine, (y que el decreto 1030/16 eliminó).

Efectivamente, el art. 58 in fine del Reglamento anterior, referido a "garantizar la transparencia", había establecido que, detectada por la ONC una violación a los plazos mínimos de antelación entre la difusión del llamado y la fecha de apertura de ofertas, no se difundiría ninguna etapa posterior, y correspondía a la ONC informar a los organismos de control, y comunicar a la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante que debía readecuar los plazos a la normativa vigente (de ser ello posible), o revocar el procedimiento.

Entendemos pues, que su eliminación ha sido acertada, pues por un lado resultaba paradójico que en nombre de la transparencia ante una violación al plazo mínimo legal entre la convocatoria y la fecha de apertura, la decisión fuera de no difundir la convocatoria, ni ninguna etapa posterior. En efecto, en lugar de transparentar, lo que la norma reglamentaria anterior hacía era invisibilizar (otorgar opacidad) a esas situaciones una vez detectadas por el Órgano Rector.

Por imperio de la nueva reglamentación, tales situaciones serán difundidas en el sitio web de la ONC y así, estarán expuestas al control social que sobre las contrataciones públicas, estableció el decreto delegado 1023/01 en el ya mencionado art. 9º. Por otra parte, corresponderá en cada caso concreto tener presente la solución contenida en el art. 18 del decreto delegado 1023/01. Ella establece la revocación inmediata del procedimiento, ante la omisión de requisitos de publicidad y difusión previa, para los casos en que la norma lo exija, y, también ante la fijación de especificaciones técnicas o cláusulas, que solo pudieran cumplir un determinado interesado u oferente, de modo que el llamado o la contratación estuvieran dirigidos a favorecer situaciones particulares. La norma citada del RCAN indica además el inicio de actuaciones sumariales.

Sorprende gratamente los contenidos del decreto 1030/16, en cuanto reincorporó un párrafo, existente en el texto original del art. 14 del Reglamento aprobado por el decreto 893/12, y que había sido suprimido por el decreto 690/16. Dicho párrafo, ahora redactado sin distinción de género masculino o femenino, establece: "Los funcionarios que autoricen la convocatoria, los que elijan el procedimiento de selección aplicable y los que requieran la prestación, siempre que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus requerimientos, serán responsables de la razonabilidad del proyecto, en el sentido que las especificaciones y requisitos técnicos estipulados, cantidades, plazos de entrega o prestación, y demás condiciones fijadas en las contrataciones, sean las adecuadas para satisfacer las necesidades a ser atendidas en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética."

Consideramos acertada tal reincorporación, puesto que además de continuar la línea trazada por los principios de eficiencia, eficacia y economía, receptados en el artículo 1º del Régimen de Contrataciones aprobado por el decreto delegado 1023/01, había incorporado la ética como estándar axiológico de los procedimientos de contrataciones. Por eso, así como su supresión (efectuado por el decreto 690/16) nos generó cierto desaliento respecto al futuro visualizado para las contrataciones públicas, su regreso a la vida jurídica — si se nos permite la expresión - nos infunde un renovado optimismo. Y es que pensamos que ha sido motivo de reflexión y que —como fruto de ella- ha regresado, incluso con una mejor redacción.

A través de la reincorporación de dicho párrafo se responsabiliza de la razonabilidad del proyecto a los

funcionarios que autorizan la convocatoria, que eligen el procedimiento de selección y que requieran determinada prestación, en la medida en que tal procedimiento haya sido realizado conforme a sus requerimientos.

### **III. Ámbito de aplicación de la nueva normativa**

Con relación al ámbito de aplicación objetivo de la nueva reglamentación (7), continúa dado por los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4º del decreto delegado 1023/01 (8). Sin embargo, advertimos que se han ampliado los contratos excluidos (9).

En efecto, el decreto 1030/16 incorpora tres exclusiones novedosas:

III.1. Aquellas contrataciones en el extranjero realizadas por unidades operativas de contrataciones radicadas en el exterior. El Reglamento anterior, contenía un capítulo específico que las regulaba: "Trámite para los procedimientos en el exterior". El decreto 1030/16 excluye de su ámbito de aplicación a tales contrataciones (10).

III.2. Los actos, operaciones y contratos sobre bienes inmuebles que celebre la Agencia de Administración de Bienes del Estado, Órgano Rector de la actividad inmobiliaria del Estado Nacional. El decreto 1030/16 estableció que dicha Agencia, previa intervención de la ONC, dictará un Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado, instituyendo en él los procedimientos referidos a los actos que quedan excluidos de la aplicación del Reglamento aprobado, el cual, se aplicará supletoriamente. Recordamos, asimismo, que el Reglamento anterior contenía varias disposiciones referidas a locación de inmuebles (11). La nueva reglamentación (12) prohíbe a las jurisdicciones y entidades actuar como locatarios y/o compradores de bienes inmuebles sin previa autorización de la citada agencia.

III.3. Las compras por el Régimen de Fondos Rotatorios. En lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, alcanza a las jurisdicciones y entidades del PEN comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Organismos de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 (13), manteniéndose en este aspecto el mismo criterio del antiguo Reglamento, (14) aunque incorporando expresamente a las Universidades Nacionales (15).

Se eliminó la posibilidad que contenía el anterior Reglamento, en su art. 4º de "adhesión voluntaria", tanto respecto a las entidades y jurisdicciones excluidas expresamente del ámbito de aplicación subjetivo como a los contratos excluidos del ámbito de aplicación objetivo.

### **IV. La irrupción de la tecnología en el procedimiento de selección del cocontratante: digitalización del expediente y el Sistema Electrónico de Contrataciones**

Con relación a las notificaciones, el art. 7º del nuevo Reglamento eliminó el fax como medio de notificación, y agregó otro medio: la difusión en el sitio de Internet del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (SECAN), habilitado por la ONC.

El SECAN constituye una importante innovación, que va de la mano de la adopción del expediente digital, que en buena hora y siguiendo la experiencia de su implementación en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en sistemas jurídicos foráneos, ya es una realidad en diversas áreas de la APN. (16)

La digitalización es un instrumento actualmente esencial debido a la rapidez con que se producen los cambios y la imperiosa necesidad de reflejar esos cambios tanto en lo que hace a la actuación administrativa individualmente considerada, como en la contratación pública, por vía telemática. La digitalización pretende lograr un mayor ordenamiento, más agilidad en la tramitación de los procesos, y consiguientemente una mejora en la prestación del servicio debido a la ciudadanía.

### **V. Modalidades de contratación**

Con referencia a las modalidades de contratación, en el Reglamento derogado, se hallaban reguladas en detalle. El Decreto 1030/16, por cierto, adopta una metodología diferente, estableciendo sólo cuáles son y en qué consiste cada una, difiriendo la regulación en cuanto a forma, plazo y condiciones en que se llevará a cabo cada modalidad, a los Manuales de Procedimiento que establecerá la ONC. (17)

La nueva Reglamentación agrega una nueva modalidad: el Concurso de Proyectos Integrales (18), de utilización: "[...] Cuando la jurisdicción o entidad contratante no pueda determinar detalladamente en el Pliego de

Bases y Condiciones Particulares las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades".

El decreto 1030/16 respecto a la modalidad Precio Máximo, dispone que sean los PBCP, los que indiquen el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos. En virtud de ello, incumbe a cada entidad o jurisdicción de la APN determinar en los PBCP [\(19\)](#) tales precios máximos. En el Reglamento anterior era la ONC la que determinaba el precio máximo de un bien o de un servicio, luego de haber elegido el mejor precio, a partir de analizar los precios unitarios cotizados por proveedores de bienes y servicios previamente convocados públicamente a tal efecto.

El actual Reglamento eliminó la modalidad bienes estandarizados.

## **VI. Los procedimientos de selección del cocontratante**

Respecto a los procedimientos de selección del cocontratante, la regla general (consagrada en el art. 24 del decreto delegado N° 1023/01) respecto a la licitación pública y el concurso público se encuentra contemplada en el art. 10 del Reglamento aprobado por el decreto 1030/16, manteniéndose idénticos sus recaudos de procedencia. Del mismo modo que el anterior Reglamento, el principio general sentado por el RCAN se ve acotado en el Reglamento, en función de la economía de los recursos públicos que insume y de la menor celeridad que implica. Y es que luego de enunciar el principio general en materia de selección del cocontratante, el Reglamento establece que, no obstante, debe aplicarse en todos los casos el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto [\(20\)](#) del RCAN y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos, sea más apropiado para los intereses públicos.

Al respecto, entendemos acertada tal regulación, ya que si bien la licitación pública y el concurso público son los procedimientos que posibilitan un mayor acceso al poder de contratación del Estado Nacional, no es menos cierto que su concreción conlleva mayor dispendio procedimental, no justificándose en todos los casos, dados los importes involucrados en la contratación y los tiempos que demanda su tramitación.

Con relación a la procedencia de la licitación o concurso privados, de la lectura del artículo del nuevo Reglamento referido a su procedencia, se eliminó el párrafo que aludía a la posibilidad de extender la convocatoria a licitación o concurso privados a los no inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) administrado por la ONC, si en ese rubro no había proveedores incorporados, o por otros motivos. Esta modificación podría llevar a concluir que bajo el decreto 1030/16, para participar de una licitación privada o de un concurso privado, los proveedores deben estar inscriptos en el SIPRO, en línea con lo establecido por el decreto delegado 1023/01. Sin embargo, esa hermenéutica cede ante lo dispuesto por el artículo 41 del nuevo Reglamento, el cual al regular la publicidad de la licitación privada y del concurso privados, posibilita invitar a proveedores NO inscriptos en el SIPRO, del mismo modo que el anterior Reglamento.

Cabe mencionar que, se efectuó una modificación en el procedimiento de selección para la contratación de "efectores de desarrollo local y economía social" [\(21\)](#). En el Reglamento derogado, la selección se llevaba a cabo mediante adjudicación simple, previo informe al Ministerio de Desarrollo Social. Bajo el decreto 1030/16, la citada cartera ministerial al seleccionar al contratante tiene la posibilidad de optar, entre hacerlo por adjudicación simple, o bien por compulsa abreviada. Mientras que, las demás jurisdicciones y las entidades contratantes, deberán realizar una compulsa abreviada. Asimismo, se suprimió el deber de informar previamente al Ministerio de Desarrollo Social, pues se considera cumplido, con el hecho de que al contratar se lo haga con una persona humana o jurídica que esté inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

Lo dicho posibilita la contratación a cualquier persona, humana o jurídica, que esté inscripta como efector social en el mencionado registro, concretando el principio de igualdad de tratamiento entre tales interesados. Y por otra parte, respeta el mayor conocimiento que, en ese ámbito y temática, posee el Ministerio de Desarrollo Social; al tiempo que, simultáneamente evita restringir la libertad de contratación de las restantes jurisdicciones y de las entidades de la APN en la selección del cocontratante.

Con relación a la adjudicación simple interadministrativa, el decreto 1030/16, incorporó al Reglamento la prohibición de subcontratar el objeto del contrato. Si bien podría considerarse redundante [\(22\)](#), bajo otra lectura puede tomarse como un refuerzo al concepto (ya contenido en la norma en sentido material).



## VII. Las cuestiones procedimentales de detalle. El rol de las UOC. Más cambios

Todas las cuestiones de detalle referidas a la tramitación de los diversos procedimientos de selección, ya sea en general como en particular, están contempladas ahora en el Manual de Procedimiento, aprobado por la ONC por disposición 62/2016. En esto se diferencia del anterior Reglamento, que incluía disperso en su articulado la regulación del trámite de gestión de las contrataciones, desarrollado en las UOC. Citamos como ejemplos de tales detalles: la indicación referida a que para la publicidad en el sitio web de la ONC debía remitirse el aviso y el PBCP con 2 días de anticipación a la fecha en que correspondía su difusión; el deber de las UOC de dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se diligencian las invitaciones que se cursan y los datos del destinatario; las cuestiones de detalle referidas a las cotizaciones (ahora reguladas en los arts. 16 y 17 del PBCG, aprobado como Anexo I, por la disposición ONC 63/16); las condiciones de las cotizaciones por productos a importar, reguladas también en el mencionado PUBCG; las disposiciones que respecto al acto de apertura de las ofertas, regulaban el contenido del Acta; los contenidos mínimos del dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas; etc.

En relación con los procedimientos de selección del cocontratante, el decreto 1030/16 eliminó la contratación directa por trámite simplificado establecida para aquellas contrataciones de hasta 75 módulos. Consideramos acertada su eliminación: por cuanto entendemos constituyó un exceso de la Reglamentación, ya que no estaba previsto como procedimiento de selección por el decreto delegado 1023/01; y su existencia pudo facilitar eventuales desdoblamientos de las contrataciones

En consecuencia, a partir de esta reforma, cuando para elegir el procedimiento de selección del cocontratante, el parámetro sea el monto estimado del contrato, los procedimientos vigentes son: i) la compulsa abreviada (actualmente hasta 1300 módulos, hoy equivalente a \$ 1.300.000); ii) la licitación o el concurso privados (hasta 6000 módulos, hoy equivalente hasta \$ 6.000.000); iii) la licitación o el concurso públicos (más de 6000 módulos, es decir: más de \$ 6.000.000 a la fecha).

En lo que respecta al valor del módulo, se mantuvo en un mil pesos (\$ 1.000), su modificación sigue siendo facultad del Jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión administrativa, con previa intervención del Ministerio de Modernización y de la Secretaría de Hacienda (del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas). Se eliminó la posibilidad de fijar módulos especiales para bienes o servicios críticos ante variaciones en los precios relativos al funcionamiento de los mercados.

En relación con la prohibición de desdoblamiento, para que éste se configurara sólo se requería afinidad de los renglones de la primera convocatoria. Ahora tiene que tratarse de convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios. Si bien entendemos que el cambio da precisión al concepto, como contracara señalamos que dependerá de las entidades y jurisdicciones contratantes efectuar un correcto uso del instrumento que da la norma. Y en esto se retoma la importancia de la ética como estándar axiológico en las decisiones que se adoptan durante los procedimientos de contrataciones desarrollados en el ámbito de la APN. La norma es clara, corresponderá a quienes gestionan, autorizan y aprueban las contrataciones, su correcta aplicación.

La agilidad de los procedimientos de selección, viene dada por dos cuestiones. Por una parte por la concreción de las contrataciones públicas electrónicas (23), reguladas en el nuevo Reglamento, y que constituyen una de las principales innovaciones introducidas por el decreto 1030/16. Si bien el Reglamento anterior estableció disposiciones referidas a contrataciones públicas electrónicas, corresponde señalar que actualmente la APN avanza con paso decidido en este sentido. Y por la otra, dada la implementación del expediente digital. Ambas son impulsadas desde el Ministerio de Modernización, del cual depende actualmente la ONC.

Sin duda, las nuevas tecnologías contribuirán a la celeridad de los procedimientos de selección del cocontratante, facilitando la concreción de los principios de eficacia, eficiencia y economía que deben imperar en todo procedimiento administrativo, como lo es el procedimiento de contrataciones.

En efecto, entendemos que la implementación de las contrataciones electrónicas que tengan por objeto bienes y servicios, posibilitarán la reducción de los tiempos involucrados en los procesos de selección del cocontratante, por los plazos más acotados de difusión de las convocatorias y por la eliminación de las demoras propias del traslado físico de las actuaciones entre diversas áreas (inexistentes en los expedientes en soporte digital). Ello

coadyuva al logro del objeto del Régimen, definido en el art. 1º del decreto delegado 1023/01: que los bienes y servicios "[...] sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, [...] coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad...".

El Reglamento aprobado por decreto 1030/16 disminuyó el plazo mínimo de antelación que debe existir entre la publicidad de la Licitación Pública y del Concurso Público y la fecha de apertura de ofertas: para los efectuados en formato digital, el plazo es de siete días corridos. Si no, se mantiene vigente el plazo de veinte días corridos. Se advierte aquí también la diferencia que en celeridad tendrán las contrataciones en formato digital, dados los menores plazos insumidos en ellas.

Por último, destacamos que en todos los casos, a la ya existente difusión en la página web de la ONC, se agregó a través del nuevo Reglamento la difusión en el sitio del Sistema Electrónico de Contrataciones (SECAN): "[...] en la forma y por los medios que establezca el Órgano Rector".

Respecto a la difusión y publicidad de la convocatoria a Licitación Internacional y Concurso Internacional, la nueva Reglamentación precisó que se debe publicar un aviso de la Convocatoria en el sitio de internet de Naciones Unidas (UN Development Business), o bien -como opción- en el sitio de internet del Banco Mundial (DG Market), indistintamente, por dos días, manteniéndose el plazo mínimo de cuarenta días corridos de antelación a la fecha de la apertura.

Se eliminó definitivamente del sistema de selección del cocontratante hoy vigente, el deber de invitar a ofertar a la Imprenta del Congreso Nacional en los procedimientos en que el objeto de la contratación era realizar trabajos gráficos.

Respecto a los plazos mínimos para efectuar consultas respecto a los Pliegos están ahora establecidos en días. El Reglamento anterior los había fijado en horas: vg., antes para presentar consultas respecto al Pliego el plazo fijado por el decreto 893/12 era de hasta 72 horas previas a la fecha fijada para la apertura de las ofertas; ahora es de hasta tres previos a tal fecha. [\(24\)](#)

Ocurre lo mismo respecto a los plazos para emitir circulares aclaratorias, o bien modificatorias del PBCP, y el deber de comunicarlas, antes fijados en horas (48 horas, hoy en 2 días; antes en 24 horas, hoy en un día, respectivamente). Amén de ello, a la obligación de comunicar las circulares a todas aquellas personas que hayan retirado, comprado o descargado el PBCP e incluirlas como parte del pliego y difundirlas en el sitio web de la ONC, se agregó la posibilidad de difusión en el sitio del SECAN.

### **VIII. Las ofertas. Recaudos. Causales de desestimación**

Respecto a las ofertas, la nueva Reglamentación establece que deberán cumplir con los requisitos del PUBCG y los del PBCP. Ello nos llevó a interpretar — en un principio — que se daba mucha mayor libertad a las UOC de las jurisdicciones y entidades contratantes de la APN, áreas encargadas de elaborar los PBCP. Sin embargo, mediante la Disposición ONC/2016, se aprobó como Anexo I el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del RCAN, cuyo art. 13 estableció los requisitos de las ofertas con la misma minuciosidad que el Reglamento derogado.

En cuanto a las ofertas alternativas: anteriormente solo se admitían cuando los PBCP lo establecían expresamente. Bajo el Reglamento actual, siempre se admiten ofertas alternativas [\(25\)](#). Esta interpretación coincide con lo establecido por el art. 14 del PUBCG, que refiere: "¿...¿los oferentes podrán presentar en cualquier caso ofertas alternativas". Lo consideramos acertado pues da más posibilidades al Estado para elegir la oferta más conveniente.

Respecto a las ofertas variantes, solo se admiten cuando los PBCP las acepten expresamente. Ya se trate de ofertas alternativas o de ofertas variantes, la normativa complementaria -posteriormente emitida por la ONC- estableció que el oferente está obligado a presentar una oferta base. Habrá que ver las implicancias prácticas de esta exigencia, que consideramos poco feliz, puntualmente en lo que se refiere a las ofertas alternativas. Y es que habrá casos es que los oferentes solo dispongan de bienes o de servicios que constituyen una oferta alternativa, y quedarán fuera de la posibilidad de ser seleccionados, si no tienen para ofrecer una oferta base. Es por ello que

entendemos que la reforma, respecto al tema, ha quedado a mitad de camino, pues la ONC cercenó lo que la Reglamentación en buena hora propició.

Y es que consideramos que la idea que debe primar en estas cuestiones es dar a la APN, la mayor cantidad de opciones de ofertas serias, para poder seleccionar entre ellas, aquélla que sea la más conveniente a la satisfacción de la necesidad puntual tenida en vista al decidirse la realización de esa contratación. En ese marco, no puede prescindirse de la realidad que marca el mercado. Señalamos que, en numerosas oportunidades los procedimientos fracasan precisamente porque la normativa en materia de selección del cocontratante prescinde de receptor esa realidad.

Respecto a las causales de desestimación no subsanables se eliminaron algunas, citamos como ejemplos: no estar redactada la oferta en idioma nacional; la ausencia de firma del oferente o su representante legal en todas las hojas que la integran, etc. Se incorporó la posibilidad de establecer en los PBCP, otras causales de desestimación, siempre que éstas sean subsanables. El nuevo reglamento ya no contempla situaciones concretas como si lo hacía el anterior Reglamento, manteniéndose el criterio de que la subsanación de errores u omisiones se posibilitará tratándose de cuestiones cuya constatación provenga de información de tipo histórica, evitándose así en todos los casos que, por cuestiones formales intrascendentes, se prive a la APN de contar con mayor cantidad de ofertas válidas posibles, serias y convenientes desde el punto de vista del precio y de la calidad, siempre que no se afecte el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

En cuanto al plazo mínimo para subsanar errores u omisiones, se redujo de cinco a tres días, hábiles administrativos, ya que no se establece expresamente que se trate de un plazo a contar por días corridos. Al respecto el art. 3º del Reglamento, referido al cómputo de los plazos, establece que será en días hábiles administrativos, salvo que en el Reglamento se disponga expresamente lo contrario.

Con relación a las pautas para la inelegibilidad, transcribimos en nota a pie de página las novedades contempladas por el nuevo Reglamento. [\(26\)](#)

#### **IX. Las garantías en la nueva reglamentación**

En relación con las formas de constitución de las diferentes garantías, conforme lo dispuesto por la nueva reglamentación, serán determinadas en el PUBCG que dicte la ONC. Una vez más el actual Reglamento deja estas cuestiones de mayor detalle a decisión del Órgano Rector.

Se recuerda que en fecha 27/9/2016, la ONC aprobó: por disposición 63/2016 el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional" (como Anexo I) y los "Requisitos Mínimos que deben contener los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares" (como Anexo II); y derogó la Disposición ONC 58/14 que había aprobado el anterior Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

Mencionaremos solo los nuevos casos en los que el nuevo Reglamento exceptuó -ya sea a oferentes o adjudicatarios- de la obligación de presentar garantías, es decir, se trate de garantía de mantenimiento de oferta o de cumplimiento del contrato: a) ofertas cuyo monto no supere a 1300 M (\$ 1.300.000), de ello concluimos que en los procedimientos enmarcados en compulsas abreviadas por monto (los del apartado 1) del inciso d) del art. 25 del RCAN) no se exigen garantías de mantenimiento de oferta; b) órdenes de compra, venta o contratos que no superen los 1300 M (\$ 1.300.000), en tales casos no se exige garantía de cumplimiento del contrato; c) cuando así se establezca para cada procedimiento de selección en particular en el Manual de Procedimientos [\(27\)](#) o en el PUBCG.

El Reglamento establece que las excepciones previstas no incluyen a las contragarantías: esto es, a las garantías que deben constituir los cocontratantes por el equivalente al importe recibido como adelanto. Por otra parte, en el actual Reglamento, siempre que se impugne un dictamen de evaluación de ofertas, debe integrarse la garantía de impugnación [\(28\)](#).

Respecto a la impugnación al dictamen de evaluación se redujo su plazo de cinco días, a tres días, ya se trate de oferentes (desde su comunicación) o de los interesados (desde su difusión en el sitio de Internet de la ONC, o bien en el SECAN).

La nueva Reglamentación establece que no obstante, todos los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes se



obligan a responder por el importe de la garantía no constituida, de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el reglamento, a requerimiento de la jurisdicción o entidad contratante, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de obtenido el cobro o de efectuado el pago.

De acuerdo a la nueva Reglamentación, ante un incumplimiento, en el caso de que la garantía no sea necesaria, el incumplidor deberá integrarla, como penalidad, a requerimiento de la jurisdicción o entidad contratante.

Cabe señalar, asimismo que, se redujo de ciento ochenta días corridos a sesenta días corridos el plazo que implica renuncia tácita de oferentes, adjudicatarios y cocontratantes a las garantías (por no ser retiradas), desde la fecha de la notificación. Por su parte, el plazo de antelación anteriormente fijado en 48 horas, para que la Tesorería jurisdiccional comunicara a la UOC y a la Unidad de Auditoría Interna, el día, hora y lugar del acto de destrucción de garantías, es ahora de dos días (hábiles administrativos), pues no se expresa que deban computarse como corridos).

## **X. Nuestras conclusiones**

Hemos traído a colación las cuestiones que nos suscitaron mayor interés, del nuevo Reglamento aprobado por el decreto 1030/16, referidas a la etapa genética de las contrataciones públicas, comprendemos que toda nueva normativa conlleva el esfuerzo de abordarla. Y que el ser humano se aferra naturalmente a seguir los caminos ya recorridos. Sin embargo, confiamos en que -superada esa natural inclinación- la reforma encarada traerá consigo un nuevo dinamismo facilitador tanto para la Administración Pública, como para el administrado en su calidad de colaborador de ésta.

Vemos con satisfacción que el texto del nuevo Reglamento ha solucionado algunos de los problemas que la anterior reglamentación pudo haber planteado. Y es que concebidas en un principio desde lo puramente intelectual y teórico, las disposiciones jurídicas se independizan inmediatamente de la idea que las originó y se amalgaman con la realidad en la que operan. En algunas oportunidades, mejoran tal realidad -y allí se ve la nobleza y la sabiduría de su contenido- y en otras ocasiones la entorpecen, alejándose del fin con que fueron ideadas.

La nueva norma reglamentaria aprobada por el decreto 1030/16 -al referenciar sus antecedentes de hecho y de derecho-menciona al decreto 13, de fecha 10/12/2015, por el cual sustituyéndose al artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520, (t.o. decreto N° 438/92) fue creado el Ministerio de modernización.

A él le corresponde impulsar el desarrollo de tecnologías aplicadas a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada que acerquen al ciudadano a la gestión; formular políticas e implementar el proceso de desarrollo e innovación tecnológica para transformar y modernizar el Estado, fortalecer las capacidades institucionales de los organismos del Sector Público Nacional, elevando la calidad, eficacia y eficiencia de los organismos que la integran.

No creemos posible lograr eficiencia en la APN sin un buen sistema de contrataciones públicas, que se enraíce en las prerrogativas del Estado y al mismo tiempo respete los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. Ello son actores necesarios de la relación jurídica contractual, al integrarla, como miembros de las empresas proveedoras de bienes y servicios al Estado. Se trata de satisfacer las necesidades y concretar la realización del bien común.

El Órgano Rector retoma protagonismo, como unidad organizativa del Ministerio de Modernización, en cuyo ámbito se encuentran hoy las incumbencias en materia de contrataciones. Y con él las unidades operativas de contrataciones. Esto se ve plasmado en los Manuales de Contrataciones aprobados recientemente mediante Disposiciones emitidas por la Oficina Nacional de Contrataciones.

Elegimos ensayar nuestra primera mirada desde el entusiasmo por el objetivo expresado de modernizar la APN. La tecnología se ha inmiscuido en nuestras vidas con naturalidad y nos ha facilitado tantas cosas... Siguiendo esa misma tesitura, confiamos en los cambios positivos que vendrán con ella. Los procedimientos de contrataciones realizados con su auxilio serán más ágiles y transparentes, más funcionales al logro del objeto del régimen de contrataciones, cuyo sentido es profundamente teleológico.

Retomamos así un concepto tan propio del Derecho Administrativo: la idea de una Administración Pública

gestora del bien común, vinculada a los ciudadanos, que son sus colaboradores, no sus súbditos. Es la Administración la que debe estar al servicio del ciudadano y debe procurar las soluciones que la sociedad en su conjunto demanda. Y para ello, requiere de medios, requiere contar con bienes y servicios en el tiempo oportuno, que redunden en un mejor servicio a la sociedad.

En este sentido encaramos nuestro análisis de la reforma reglamentaria en materia de contrataciones, vista como la organización de un sistema que procura mejorar, como hemos dicho, los procedimientos de contrataciones impulsados desde la APN. El Reglamento del Régimen no es ya un compendio de normas con múltiples destinatarios, como entendemos era el Reglamento aprobado por el decreto 893/12.

Ha sido despojado de las disposiciones procedimentales de detalle, ahora contenidas, con mejor sistemática a nuestro criterio, en los diversos Manuales aprobados por la Oficina Nacional de Contrataciones, cuyos destinatarios principales serán las unidades operativas de contrataciones, precisamente porque es su personal el que gestiona las contrataciones en el interior de la APN.

Aquéllos que han lidiado con la aplicación práctica de las disposiciones del Reglamento aprobado por el decreto 893/12, sabrán de qué hablamos. Reunir en un mismo Reglamento y dispersas en él, disposiciones que regulaban cuestiones de mero trámite, sin dudas dificultaba -muchas veces- la tarea. Pensemos nada más en el lenguaje jurídico de la norma, en tantísimas ocasiones árido para quienes no poseen formación jurídica. Esto se soluciona a través de los Manuales, cuya lectura es simple y llana, amén de ser de carácter procedimental, permiten al personal operar, gestionar las contrataciones y organizar la tarea a desarrollar, con mayor facilidad y comprensión.

Sobre la base de este análisis efectuado del nuevo Reglamento, entendemos que el procedimiento actual es más ágil, más simple, más eficaz. De 242 artículos con que contaba el decreto 893/12, la nueva reglamentación los redujo a 115. Se trata pues de una forma de ejercicio de la buena gobernanza, a la que podemos definir como la gestión eficiente, eficaz y en pos de una mejor calidad de vida de la ciudadanía. (29) Al respecto se ha dicho: "[...] hoy el derecho a la buena administración y al buen gobierno es, desde luego, un derecho de los ciudadanos. Como es lógico, en materia de contratación pública también es de aplicación este principio de la buena administración".

Sin dudas algunos cambios traídos por la nueva Reglamentación pueden ser polémicos: vg. la determinación de que hoy, vigente el decreto 1030/16, hasta un importe de pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) ya sea de ofertas, como de contratos, no será necesario presentar garantías: ni de mantenimiento de oferta, ni de cumplimiento de contrato.

Se trata de una modificación sin dudas opinable en cuanto a su acierto: ¿qué resguardo tendrán las jurisdicciones y entidades contratantes ante los posibles incumplimientos en las provisiones de bienes o en las prestaciones de servicios, por parte de oferentes, adjudicatarios y cocontratantes tratándose de ofertas o de contratos de hasta \$ 1.300.000? No habrá posibilidad inmediata de ejecutar en tales casos garantía alguna, más allá de ejercer en cada caso concreto el ius puniendi ante el incumplimiento específico y de solicitar la integración de la penalidad.

Pero por otra parte, haciendo el ejercicio de ver la situación de quienes ofrecen sus bienes y prestan sus servicios al Estado Nacional: ¿qué garantía tienen de que entregado el bien o prestado el servicio, el Estado les pague en tiempo y forma? Son pues las dos caras de una misma moneda.

La situación demora en el pago, en que ha incurrido el Estado Nacional, en numerosas ocasiones, sin duda, ha disminuido la concurrencia y minado la confianza de empresas y particulares a quienes ya no les resulta atractivo proveer bienes, ni prestar servicios al Estado Nacional.

Es de esperar que éste cambio mejore la concurrencia, en los procedimientos de selección de cocontratantes organizados por las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, que sea un estímulo hacia las empresas comercializadoras de bienes y de servicios. Y del mismo modo, es de esperar que las empresas que oferten bienes y servicios a las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, lo hagan con seriedad, cumpliendo con las obligaciones contraídas para con el Estado Nacional, evitando situaciones de colusión y fraude, teniendo presente que siempre, detrás de cada procedimiento de selección, existe una necesidad pública a satisfacer.

Está involucrada en ello la concreción del bien común. Que todos, en nuestra Nación, desde el lugar en que nos encontremos, sea en el sector público o no, lo tomemos como guía de nuestras acciones. Procurando así, lo que el preámbulo de nuestra querida Constitución enfatiza: "[...] promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino".

Ese es nuestro anhelo.

(1) Al respecto nuestra Constitución Nacional establece: "Artículo 76. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración, o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

(2) Por él se obligaba a las jurisdicciones y entidades del sector público nacional a adquirir los vehículos automotores destinados al cumplimiento de sus objetivos institucionales, mediante contratos de leasing con Nación Leasing S.A., encuadrándose en el artículo 25 inciso d) apartado 8 del Decreto Delegado 1023/01. Sólo podían exceptuarse de ello por decisión de Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención de la Oficina Nacional de Contrataciones.

(3) Mediante tal Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional instruyó a la Jefatura de Gabinete de Ministros a implementar las acciones necesarias para realizar acuerdos marco, a fin de que por esta modalidad las entidades y jurisdicciones del sector público nacional contrataran los servicios de telefonía celular móvil, radio y transferencia de datos, con los proveedores resultantes de tales acuerdos marco.

(4) Al no derogarse el art. 4º del Decreto 690/16, se mantuvo vigente la actual redacción del art. 35 del Decreto 1344/07, reglamentario de la Ley 24.156.

(5) Conforme fue establecido por el Decreto Delegado 1023/01, en su artículo 23.

(6) Sobre el tema ampliar en GORDILLO, Agustín, "Un Corte Transversal del Derecho Administrativo: La Convención Interamericana contra la Corrupción", LA LEY, 1997-E, 1091.

(7) Art. 1º Decreto 1030/16.

(8) "Art. 4º- Contratos comprendidos. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente".

(9) Se mantuvo la exclusión de los contratos de empleo público; los comprendidos en operaciones de crédito público; los celebrados con estados extranjeros, o con entidades de derecho público internacional, o con instituciones multilaterales de crédito, o los financiados total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos; las compras por caja chica; los contratos de obras públicas, los de concesión de obra pública; los contratos de concesión de servicios públicos y licencias.

(10) Al respecto, numerosos dictámenes de la Oficina Nacional de Contrataciones han referido un sinnúmero de dificultades prácticas en la aplicación del Reglamento aprobado por el Decreto 893/12 en los procedimientos desarrollados en el exterior, debido a los usos y costumbres propios de cada país. Pensamos que esa experiencia pudo haber influido en la decisión de excluir a estas contrataciones del nuevo Reglamento.

(11) Ahora es el Manual de Procedimiento aprobado por Disposición ONC 62/16 el que regula, en su Capítulo V lo atinente a la locación de inmuebles: en su Capítulo VI la compra de bienes inmuebles y en el Capítulo VII la Concesión de Uso de los Bienes Muebles del Dominio Público y Privado del Estado.

(12) Téngase presente que la ONC mediante Disposición 62/16, aprobó el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, cuyo art. 71 establece que la venta de bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional será centralizada por la Agencia de Administración de Bienes del Estado, y que podrá aplicarse la subasta pública (conforme al art. 11 inciso b) del nuevo Reglamento).

(13) Recordemos que en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Organismos de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, "jurisdicción" refiere a unidades institucionales, tales como Presidencia de

la Nación, Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Nacional; mientras que "entidad" es toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 9º). Cabe destacar que el inciso a) del art. 8º, en los términos exactos de la Ley 24.156 alude a la "Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social".

(14) Art. 2º Decreto 1030/16.

(15) Numerosos dictámenes de la ONC, durante la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto 893/12, sentaron este criterio por el cual las Universidades Nacionales debían aplicar el Reglamento del Decreto 1023/01, en las contrataciones que tuvieran por objeto perfeccionar los contratos incluidos en el ámbito de aplicación objetivo. El criterio del Órgano Rector está ahora plasmado expresamente en el nuevo Reglamento. Se ha superado de este modo cierta indeterminación de la anterior reglamentación, que si bien se resolvía recurriendo a la reglamentación del art. 8º de la Ley 24.156, efectuada por el Decreto 1344/07, lo cierto es que motivó consultas al Órgano Rector, que fueron respondidas mediante diversos dictámenes. Tal indefinición llegó a su fin con la mención expresa que efectúa la actual reglamentación.

(16) El objetivo de la informatización claramente surge de los Considerandos del nuevo Reglamento, el que expresamente dice: "Que en ese marco, y a fin de impulsar el desarrollo tecnológico, incorporar tecnologías de la información y de las comunicaciones, aplicar los principios de solución registral y de ventanilla única, simplificar procedimientos con el objeto de facilitar y agilizar la interacción entre el Estado Nacional y los administrados, propiciar reingenierías de procesos, mejorar la eficiencia, eficacia, calidad y sustentabilidad, luchar contra la corrupción, promover la ética y la transparencia, resulta necesario modificar la normativa en materia de contrataciones públicas adecuándola a los nuevos desafíos y metas del Estado moderno".

(17) Estos temas de detalle está regulados en el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por la ONC, mediante Disposición 62-E/2016, en el Título V, arts. 103 y ss.

(18) Se recuerda que el "concurso de proyectos integrales" estaba contemplado por el Decreto 436/2000 en el art. 36 como una clase de licitación o de concurso, no como modalidad.

(19) El art. 122 del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (aprobado como Anexo I por Disposición ONC N° 62-E/2016) establece el deber de dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para la determinación del precio máximo.

(20) Fijado por el art. 1º del Decreto Delegado N° 1023/01.

(21) Causal contemplada en el apartado 10 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1023/01.

(22) Puesto que ya estaba contemplado en el artículo 25 inciso d) apartado 8 in fine del Decreto Delegado 1023/01.

(23) Al respecto, mediante la Disposición ONC 65/16, de fecha 27/9/2016, se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional. La citada Disposición y sus cinco Anexos son una acabada prueba de la implementación de las Contrataciones Públicas Electrónicas en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

(24) Al respecto, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (PUBCG), aprobado como Anexo I por Disposición ONC 63/2016, en su art. 8º estableció "(...)(Deberán ser efectuadas hasta tres días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares estableciera un plazo distinto, en el caso de los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública. En los procedimientos de selección por compulsa abreviada o adjudicación simple, la jurisdicción o entidad contratante deberá establecer en el PBCP el plazo hasta el cual podrán realizarse las consultas atendiendo al plazo de antelación establecido en el procedimiento en particular para la presentación de las ofertas o pedidos de cotización".

(25) No obstante, ha de tenerse presente lo establecido por el PUBCG (aprobado por Disposición ONC 63/2016, en lo pertinente en su art. 13, inciso g) "Deberán indicar claramente, en los casos en que se efectúen ofertas alternativas y/o variantes, cual es la oferta base y cuales las alternativas o variantes. En todos los casos

deberá existir una oferta base".

(26) En tal sentido, el nuevo Reglamento establece que deberá desestimarse la oferta: cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado 1023/01, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:(y a los que ya contemplaba el Reglamento anterior agrega(: c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta ya sea por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida o adopción, salvo que se pruebe lo contrario[....] Son los supuestos de colusión previstos en los incs. c) y d) del derogado Reglamento que se fundieron en este nuevo inciso, reformulado de conformidad con la nueva terminología introducida por el Código Civil y Comercial vigente. "d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica". Se advierte que esta pauta para la inelegibilidad estaba contemplada ya en el Reglamento, aprobado por Decreto 893/12, en el art. 84 inciso n) como causal de desestimación no subsanable, y además, en el art. 67 del mismo como prohibición de participar en más de una oferta, excepto que se tratase de presentación de ofertas con descuentos según art. 70 inciso g, apartado 2), art. 71 o art. 72. "h) cuando se trate de personas jurídicas condenadas, con sentencia firme recaída en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, serán inelegibles por un lapso igual al doble de la condena". "i) Las personas humanas o jurídicas incluidas en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo, a raíz de conductas o prácticas de corrupción contempladas en la Convención de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales serán inelegibles mientras subsista dicha condición". Se advierte que los incisos h) e i) arriba transcritos son novedosos.

(27) El Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por Disposición ONC 62/16, exceptuó de la obligación de presentar garantías a oferentes y adjudicatarios en los procedimientos encuadrados en la causal de: especialidad, exclusividad, urgencia, emergencia, desarme traslado o examen previo, interadministrativas, universidades nacionales, efectores de desarrollo social y economía local.

(28) Regulada en el art. 32 del PUBCG aprobado como Anexo I, por Disposición ONC 63/2016.

(29) AMPLIAR en "Los principios de la contratación Pública en el Derecho Administrativo Global", por Jaime Rodríguez- Arana Muñoz en "Derecho Administrativo Iberoamericano, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, 2010, Mendoza, Argentina. RAP, ps. 383/411.